

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud que presenta por el demandado, en el sentido de aplazar la audiencia programada para el día once (11) de los cursantes, por la renuncia de su abogada y por imposibilitársele la designación de otro abogado que lo represente en la audiencia, dada la premura del tiempo, desde el punto de vista de la fecha programada, siendo comprensible para el Despacho que la representación mediante otro abogado requiere de un tiempo para que se apropie del caso y pueda ejercer una defensa técnica, por lo que se accede a la reprogramación de la audiencia, señalando para que tenga lugar la misma la hora de las dos (2:00) de la tarde del día veintisiete (27) de julio del año en curso, haciéndole saber al demandado que en esa fecha debe de comparecer de manera inexcusable con apoderado que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6779eba59926f69922bce50d37773608003f38b749ef7fdad0b766d16f8aab15**

Documento generado en 08/07/2022 05:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de impugnación de paternidad promovida por el señor DANIEL MEDARDO BERMÚDEZ BORJA, por intermedio de apoderado judicial, contra KAINER SALETH BERMÚDEZ GÓMEZ, representado por su progenitora LUZ MABEL YORLANY GOMEZ GUERRERO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a KAINER SALETH BERMÚDEZ GÓMEZ, representado por su progenitora LUZ MABEL YORLANY GÓMEZ GUERRERO, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que conteste por intermedio de mandatario judicial.

2. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y al Defensor de Familia, a fin de que intervengan en defensa de los intereses del niño KAINER SALETH BERMUDEZ GÓMEZ.

3. En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza el demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le ampara por pobre.

4. Désele al presente asunto el trámite previsto en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, Capítulo I, artículo 367, concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso.

5. Practíquese la prueba de ADN a KAINER SALETH BERMUDEZ GÓMEZ, a su progenitora LUZ MABEL YORLANY GÓMEZ



RAMA JUDICIAL

GUERRERO y al demandante DANIEL MEDARDO BERMUDEZ BORJA, tendiente a establecer la paternidad del menor con el demandante, a cuyo efecto deberán comparecer a la toma de muestras para el dictamen a la Unidad de Medicina Legal de esta ciudad, ubicada en la Casa de la Justicia, a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día veintisiete (27) de julio del año en curso, advirtiéndole a los convocados que el incumplimiento les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso

6. Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, para actuar como apoderada del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15d35ac0a0b8fd4f57b8990faebb5c1ce22ab9b83929711205d55aa53b12ab77

Documento generado en 08/07/2022 05:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la demanda de designación de Guardador, promovida por la señora DUFAY MARÍN ESPINOSA, por intermedio de apoderado judicial, a favor de la menor SAHIRA ALEJANDRA ROMERO MARÍN, por que no reúne los requisitos del numeral 1 del artículo 84 de Código General de Proceso, dado que no aporta poder para iniciar el proceso, por lo que deberá allegar dicho poder, junto con la solicitud de amparo de pobreza que se relaciona en el acápite de anexos, toda vez que no se allegó con la demanda interpuesta.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se corrija la demanda, en los sentidos indicados, so pena del rechazo de la misma, según lo establecido en el artículo 90 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a6c9f45fa995f912c3aff66acdc7626b2ea16f6fedeb2b3d5b5bbdb17cac8a**

Documento generado en 08/07/2022 05:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>